

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Bucuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6629

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

«S. M. el Rey y la Reina Doña Maria Cristina y AA. RR. no tienen novedad.» De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gacetas 27 al 29 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha demostrado la experiencia que la forma en que está condicionado por los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente, el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, ratificada en los respectivos reglamentos de los mismos Cuerpos, muy especialmente en cuanto se refiere al procedimiento de entrada por medio de la oposición, no aumenta las garantías de aptitud científica que á los aspirantes les da su título académico, y viene, por otra parte, á dificultar injustificadamente el ejercicio profesional de los nuevos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que desean ejercer sus respectivas carreras.

Claro es que la práctica aquilata y amplía la aptitud de los que hayan de desempeñar una titular, y bajo tal punto de vista, resultan convenientes las limitaciones impuestas por dicho concepto para el ingreso en los precitados Cuerpos; pero como quiera que de sostener esa limitación, suprimiendo el procedimiento del ingreso por oposición, se perjudicaría injustificadamente á los que, al terminar sus estudios y adquirir su título, tienen innegable derecho á ejercer su profesión, aunque carezcan de la práctica, que no podrían conseguir si se siguiera imponiendo ésta como requisito previo para actuar en un partido médico, se hace preciso facilitar el ingreso en los Cuerpos de titulares respectivos, fundándole únicamente en la garantía que, en general, ofrece la posesión de los títulos de Médico, Farmacéutico ó Veterinario, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan reglamentar en cada caso, los concursos que convoquen para proveer, entre los individuos del Cuerpo, los titulares vacantes.

Con este propósito, el Ministro que

suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 10 de Junio de 1909.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares á que se refieren los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos aprobados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal:

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se hará por medio del título ó de un testimonio Notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establecían las condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongán al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 26 de Junio)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados D. José Maria Garay y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el señor D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las ra-

zones en que fundan la petición que han formulado de que se amplien los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

«Que, después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

«Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, sólo le incumbe transmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se ampliera por esta sola vez y por cinco días, como minimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en todo su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplien por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan

los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

MAURA

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 27 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible alguna declaración que haga las veces de aquel, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año se indican los medios que han emplearse, á fin de que, tanto los electores de la cla-

se patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto a la personalidad de los segundos, que han de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria u oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores a la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste a figurar como elector.

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el párrafo 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho a ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan a sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad a las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente a los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución del Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga a las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros a ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto a los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté a lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta 25 de Junio)

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular. — Se han elevado a esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, a la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas a ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho a ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regalar en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni a él hacen tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba a los datos que arroja el Padrón municipal, para que las Comisiones pudiesen inscribir a los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse a aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico a los Jefes provinciales de Estadística, se encarga a éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, a fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión a las Oficinas de Estadística, siempre que a los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó mas años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso a cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo de 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan a los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo a la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para

poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta 26 de Junio)

#### Guardia Civil.—4.º Tercio

Anuncio. — El día 20 de Julio próximo venidero a las dos de su tarde, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia Civil, de Sevilla, sita calle D.ª María Coronel, 26, para contratar el servicio de provisión de efectos de montura que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Córdoba y Sevilla, que componen el 4.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Luque 20 Junio de 1909.—El Coronel Subinspector, Manuel de la Barrera Caro.

#### Guardia Civil.—8.º Tercio

Anuncio. — El día 25 de Julio próximo venidero, a las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia Civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de calzado, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Granada y Jaén, que componen el 8.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros jefes de Baleares y Canarias.

Granada, 20 de Junio de 1909.—El Coronel Subinspector, Antonio Aguirre del Campo.

(Gaceta 25 de Mayo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1472

### Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado de Elecciones  
El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión Provincial en oficio fecha 23 del

actual, recibido hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer se enteró del expediente promovido por una reclamación producida por D. Mariano Torres y D. José Marí electores del término municipal de Sta. Eulalia contra la validez de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa el día 25 de Abril último, y consiguientemente contra la proclamación de candidatos y de concejales electos verificada en dicha sesión.—Exponen los recurrentes en apoyo de su reclamación que la expresada Junta municipal del censo reunida el día 25 de Abril anterior, suponiendo que no se habían presentado en forma, hizo caso omiso de todas cuantas propuestas de candidatos tuvo por conveniente, con el propósito deliberado de que no resultaran proclamados en número mayor de los ocho llamados a ser elegidos en el distrito 1.º, y de esta manera quedasen desde luego elegidos los ocho proclamados según el artículo 29 de la ley, pertenecientes al mismo bando político, y resuelta con anterioridad su proclamación por la indicada Junta, cuyos individuos pertenecen también al mismo bando.—Que por el distrito 2.º donde había de elegirse un solo concejal no acudió la Junta a la sutileza empleada con respecto al 1.º, y proclamando irrisoriamente mas de un candidato, y anunció la elección sin haber aceptado tampoco la propuesta de candidato hecha al mismo tiempo que las demás rechazadas, por no pertenecer éste al bando privilegiado.—Que fueron también cometidas por la Junta otras infracciones y quizás falsedades, como las de no haber durado la sesión cuatro horas por lo menos, a tenor de la regla 5.ª de la R. O. de 13 de Abril último, y no haber publicado en la parte exterior de los colegios los nombres de los proclamados como elegidos, faltando así a lo dispuesto por el repetido artículo 29 de la ley en su penúltimo párrafo. Y que los candidatos que por la Junta municipal del Censo fueron declarados definitivamente elegidos por el primer distrito con la falsa suposición de no haber mayor número de candidatos que de elegibles, merced a lo explicado anteriormente son: D. Antonio Guasch Clapés, D. Bartolomé Clapés Buff, don Francisco Juan Clapés, D. Pedro Juan Ferrer, D. Antonio Colomar Ferrer, don Antonio Torres Roig, D. Miguel Tor Guasch, D. Pedro Juan Planells y el que ha resultado elegido en el distrito segundo D. Jaime Roig Ramon, todos ellos de igual filiación política.

Conferida comunicación del expediente a los concejales proclamados contra cuya capacidad legal se reclama, la evacuaron en 2 del corriente exponiendo: que no es exacto, como se afirma en la reclamación que en el distrito primero de aquel término hubieran de elegirse ocho concejales, sino siete, que fueron proclamados electos por no haberse presentado mas que igual número de propuestas, toda vez que si bien se presentaron otras cuatro resultaron éstas deficientes por no justificar en forma alguna uno de los proponentes en cada una de dichas propuestas el carácter de concejal ó ex-concejal que se atribuía; lo cual consta en el expediente general de la elección de concejales.—Que es igualmente inexacto la segunda afirmación de los reclamantes, puesto que por el segundo distrito corresponde elegir dos concejales y no se presentó mas que una propuesta en forma, en atención a que si bien se presentó otra adolecía ésta del mismo defecto de las otras cuatro a que se ha hecho referencia. Y en su consecuencia fué elegido definitivamente el propuesto D. Pedro Juan Planells y cubierta la otra vacante en la forma prevenida en el artículo 21 de la ley según consta en el expediente general antes citado.—Que la Junta municipal del censo electoral de Sta. Eulalia se reunió a las ocho del día 25 de Abril último, y despues de dar lectura a los artículos de la ley vigente referentes al acto, anunció el presidente que podía presentarse a la Junta toda la documentación referente al acto que se esta-

ba celebrando. A las once y media, hora en que se habian ya presentado varias propuestas de candidatos para concejales, anunció la presidencia que se concedian 40 minutos mas para admitir propuestas, habiéndose presentado algunas mas durante dicho lapso de tiempo, y a las doce y cuarto anunció el Presidente que iba a concluir la sesión é invitó á los presentes á hacer nuevas presentaciones si así lo tenían por conveniente; y como no se hiciera uso de dicha invitación, y siendo ya mas de las doce y media se declaró terminada la sesión, previa proclamación de siete propuestos por el primer distrito y uno por el segundo, habiendo durado la sesión mas de las cuatro horas que señala como minimum la regla 5.ª de la R. O. de 13 del citado mes de Abril último.—Que terminada la sesión, la Junta municipal del Censo hizo fijar, en contra de lo que se afirma edictos en la puerta de la Casa Consistorial donde celebraba la sesión, anunciando el resultado de la sesión en la de los Colegios electorales del primer distrito anunciando que habian sido definitivamente elegidos los siete proclamados por el mismo por no exceder del número de vacantes y que por lo tanto no habria elección en dichos colegios. Y en las de los del segundo distrito se fijaron tambien edictos anunciando que habia sido elegido definitivamente uno y que se celebraria la elección para cubrir el puesto restante en la forma prescrita en el artículo 21 de la ley. Todo lo cual consta tambien en el expediente general citado. Que tampoco es exacto que fueran ocho los concejales elegidos por el primer distrito, toda vez que fueron siete, por ser éste el número de vacantes; en el segundo distrito fué proclamado efecto D. Pedro Juan Planells por ser el único propuesto en forma, cubriéndose el puesto restante en la forma prescrita en el artículo 21 de la ley.

Ni los reclamantes D. Mariano Torres y D. José Mari, ni los concejales electos proclamados contra cuya capacidad legal se reclama han aducido prueba alguna para acreditar la exactitud de las afirmaciones consignadas en sus respectivos escritos, por lo que la Comisión provincial debe atenerse á lo que consta en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del censo electoral de Sta. Eulalia el día 25 de Abril último, por ser su contenido la verdad legal mientras no se demuestre su falsedad, y ésto no se ha hecho ni se ha intentado siquiera. Consta en el acta referida que obra al folio 49 del expediente general, que la Junta municipal del censo electoral se constituyó en sesión pública en la sala capitular á las ocho del día 25 de Abril del corriente año, y que despues de expirado el plazo para la presentación de propuestas para candidatos fueron proclamados por el primer distrito D. Antonio Guasch Clapés, D. Bartolomé Clapés Buffi, D. Francisco Juan Clapés, D. Pedro Juan Ferrer, D. Antonio Colomar Ferrer, D. Antonio Torres Roig, y don Miguel Tur Guasch.—Y por el segundo distrito D. Pedro Juan Planells.—Y no habiéndose presentado otra propuesta en forma fueron desechadas las restantes á petición de D. Antonio Mari Guasch. Habiendo protestado D. Juan Roig Guasch por haberse constituido la Junta municipal despues de las ocho del día.—Que despues de terminada la proclamación de candidatos el Presidente dispuso que por distritos electorales se hiciera constar el número de concejales que habian de elegirse en cada uno y el de los candidatos proclamados, resultando el de siete concejales y siete candidatos en el primer distrito, y el de dos concejales y un solo candidato en el segundo, en vista de cuyo resultado la Junta por órgano de su Presidente proclamó definitivamente elegidos concejales á los candidatos proclamados en los distritos primero y segundo, acordando al propio tiempo la Junta que sin demora se publicara en la parte exterior de los Colegios electorales respectivos las proclamaciones de concejales hechas definitivamente á fin de que los electores y las mesas supieran que no habria votación en el distrito primero en que se habian proclamado tantos candidatos como con-

cejales; y que en el distrito segundo en que se habian proclamado menor número de concejales que candidatos habian de elegirse, la elección se concretaría á cubrir los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el artículo 21 de la ley.—Y que siendo la hora de las doce y media el Sr. Presidente levantó la sesión.

Admitiendo como exacta la relación de los hechos consignados en el acta de referencia, y hay que admitirla mientras no se demuestre su falsedad, resulta que la sesión de la Junta municipal del censo electoral de Santa Eulalia celebrada el día 25 de Abril último empezó á las ocho y terminó á las doce y media, y por lo tanto duró mas de las cuatro horas señaladas como minimum para dicho acto. Que durante dicha sesión se proclamaron siete candidatos por el primer distrito, y siendo este número igual al de concejales que en el mismo debian elegirse la Junta les proclamó definitivamente elegidos, no habiéndose por lo tanto verificado elección en aquel distrito. Y que no habiéndose proclamado mas que un solo candidato en el distrito segundo, y debiendo elegirse en éste dos concejales, la Junta proclamó definitivamente elegido al único candidato proclamado, habiéndose verificado la elección para cubrir la otra vacante. Resulta, pues, segun el acta de referencia, que la Junta municipal del censo de Santa Eulalia procedió con estricta sujeción á lo preceptuado en el artículo 29 de la ley electoral, sin que aparezca que cometiera infracción alguna legal que deba ser corregida, ni fundamento en que pueda apoyarse la declaración de nulidad de dicha sesión, y de las operaciones en la mismísima practicadas solicitada por los reclamantes.

En su consecuencia la Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Mariano Torres Juan des Puig y Don José Mari Ferrer.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace esta publicación.

Palma 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1482

Secretaría.—Negociado 4.º

Llamo la atención de los dueños de Casas de préstamos y Establecimientos similares sobre el Reglamento dictado para sus operaciones en 12 de Junio último y publicado en el BOLETIN OFICIAL de 22 del propio mes.

Según el art. 2.º del aludido Reglamento tales Establecimientos no pueden funcionar sin la autorización previa de este Gobierno en esta Capital, ó de la Autoridad superior gubernativa en las demas poblaciones, y conforme á los requisitos que determina el art. 3.º y siguientes.

Todo el que se dedique á operaciones de la indicada índole con casa abierta ó ambulando sin cumplir los requisitos debidos ó con alguna otra infracción del citado Reglamento incurrirá en la multa que señala el artículo 22 de la Ley Provincial, sin perjuicio de la responsabilidad que tambien pueda exigirseles judicialmente.

Los Señores Alcaldes y todos los demás funcionarios de la Policía Judicial tienen el deber de denunciarme cualquier infracción del repetido reglamento, y cualquier otra persona puede hacerlo tambien, coadyuvando así á la interesante acción social que persigue la aludida disposición.

Palma 1.º de Julio de 1909,

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1477

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrados D. Francisco Beltrán Torrens y D. Jaime Morro y Oliver Maestros auxiliares interinos de la escuela pública de niños de Alayor, precisa que se sirvan pasar dichos

señores por la Secretaría de esta Junta para recoger sus títulos administrativos ó delegar al efecto persona de su confianza.

Palma 28 de Junio de 1909.—El Gobernador Presidente, L. de Irazazábal.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1474

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Queda acordado el pago de haberes del presente mes á la Clase pasiva que lo tiene asignado en esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.º Julio.—Monte Pío Militar, Monte Pío Civil, Jubilados y Pensiones Remuneratorias.

Día 2.—Retiradode Guerra y Marina y Cruces pensionadas,

Palma 28 Junio 1909.—El Delegado, P. S.—Felix Mathet.

Núm. 1476

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Desde el día 5 del mes de Julio próximo en adelante de once á una de la mañana se efectuará el pago del Cupón número 38 de los Bonos de 1890 respectivo á los intereses del primer semestre del año 1909 (vencimiento 30 de Junio corriente.)

Tambien se amortizarán los Bonos números 44, 89, 101, 268, 436, 518, 604, 694, 737, 815, 1009, 1075, 1099, 1495, 1688, 1732, 1840, 1874, 1957, 1982, 2022, 2036 y 2093.

Los Bonos municipales numeros 23, 353, 465, 1686, 1689, 1715, 2143 y 2187 de vencimientos anteriores, no han sido presentados al cobro á pesar de los anuncios publicados y se ruega á los tenedores que se presenten á percibir su importe.

Tambien se les notifica que en la fecha del respectivo vencimiento dejaron de devengar intereses.

Palma 28 Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Jerónimo Castaño.

Núm. 1480

Queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte dias el plano de alineación y rasante del camino vecinal de Son Sardina, que ha formado el Arquitecto municipal para regularizar el propio camino, á fin de que los propietarios de fincas que lindan con el mismo expongan lo que estimen que procede en derecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y demás efectos.

Palma 30 de Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Jerónimo Castaño.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 104

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año 1908.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre.

—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes. Acordó tambien darse la Corporación por enterada de una Real Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 Septiembre anterior, en que se fija el criterio á que ha de atenerse el establecimiento de bases para el reparto del contingente provincial entre los Municipios. Se acordó prestar conformidad á las gestiones y ofrecimientos hechos por el Sr. Alcalde con referencia á la reclamación producida por algunos propietarios contra obras efectuadas en las calles de Palma y Esparraguera, y conceder á éstos un plazo determinado para aceptar la proposición que la Corporación les hizo en el acto, y de no ser aquella aceptada, se repusieran dichas calles á su anterior estado en cuanto afectaba á las fincas de los aludidos interesados.

Ordinaria del día 10.—Se aprobó el

acta de la anterior; y se acordó inscribir en el amillaramiento algunas fincas contenidas en un expediente posesorio, á favor de D. Mateo Garau Tous. Aprobar el extracto de los acuerdos del trimestre anterior, y su remisión al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial»; autorizar al vecino de Palma D. Domingo Picornell para percibir cierta cantidad en nombre del Ayuntamiento, dar de alta en el padron de vecinos á una familia que lo habia solicitado; fijar los precios máximos de venta de las especies de liquidos y carnes para las subastas de arriendo de dichos articulos en venta exclusiva; y que no habiendo sido admitidas las proposiciones hechas en la sesión del día tres á varios propietarios de casas de las calles de Palma y Esparraguera, se repusiera el piso de éstas al ser y estado anterior, por lo que afecta á las fincas de aquellos.

Ordinaria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior, y se acordó el pago de una pequeña cantidad con cargo á Improvistos.

Ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dejar sobre la mesa por ocho dias una instancia presentada contra el proyecto de alineación y rasante de la calle de la Pieta, y notificar en forma á D. Juan Vaquer, D. Antonio Mercant y D. José Alberti, el acuerdo de reponer el piso de las calles de Palma y Esparraguera al ser y estado anterior en cuanto afecta á las respectivas casas de dichos señores que esta Corporación adoptó el día tres en presencia de los propios interesados.

Ordinaria del día 31.—Se aprobó el acta de la anterior, y se acordó ceder en venta á D. Miguel Sancho Gilí el solar número once del plano para construcción de sepulturas en el cementerio católico.

Ordinaria del día 7 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó autorizar el padrón de contribuyentes por cédulas personales para 1909, y su exposición al público á efectos de reclamación. Remitir el expediente de adopción de medios para cubrir el cupo general de consumos de 1909 á la Administración de Hacienda, para que dicha Superioridad se sirviera autorizar la formación del repartimiento vecinal de dicho impuesto; y gestionar la adquisición de una porción de casa, para derribarla despues, y dar á la calle de las Pedreras, en su empalme con la de Palma, la ancharia que le es indispensable.

Ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes; y se aprobaron varias cuentas por servicios prestados al municipio.

Extraordinaria del día 16.—Acordó la Corporación darse por enterada del contenido de un oficio del Excmo. señor Gobernador civil en que se comunica que por virtud de sumario que se instruye contra Don Bartolomé Melis Flaquer, el Sr. Juez de Instrucción de este Partido habia dictado auto declarando procesado y suspenso en sus cargos de Concejal y Alcalde de este Ayuntamiento á dicho Sr. Melis; y de que el Sr. Teniente primero habia notificado debidamente al citado Sr. el contenido del aludido oficio.

Extraordinaria del día 21.—Se acordó consultar al Excmo. Sr. Gobernador civil, ciertas dudas ocurridas respecto del modo de reemplazar en sus atribuciones al Sr. Alcalde suspenso.

Ordinaria del mismo día.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior, y se ratificó lo acordado en las extraordinarias del diez y seis y del día de la fecha. Se acordó dar de alta en el padron de vecinos á una familia que lo habia pedido; y pagar una pequeña cantidad con cargo al presupuesto municipal.

Ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó declarar definitivamente aprobado el padron de contribuyentes por cédulas personales

de 1909, y su remisión á la Administración de Hacienda para los efectos legales procedentes. Dar de alta en el padrón del vecindario á cierta familia que lo tenia solicitado. Conceder autorización para ciertas obras lindantes con la calle de Mediodía. Abonar con cargo á Imprevistos el importe de una cuenta por trabajos prestados á favor de la municipalidad. Y darse la Corporación por enterada de un oficio del señor Presidente de la Excm. Diputación provincial en que se interesaba el ingreso del 4.º trimestre del reparto de 1908.

Ordinaria del día 5 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes; la celebración de las subastas para arriendo de los arbitrios municipales en 1909 y la Comisión que debía presidirlas y el pago de una pequeña cuenta por servicios prestados al municipio.

Ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior; y se acordó inscribir en el amillaramiento á favor de D. Juan Riera Orpí las fincas contenidas en un expediente posesorio instruido por el Juzgado municipal y presentado al efecto.

Ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta de la anterior.

Ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó prestar aprobación á varias cuentas de trabajos y servicios prestados á favor de la municipalidad y el pago de las mismas en la forma procedente.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 29 de Octubre.—Se acordó la rectificación del presupuesto municipal formado para 1909, en el sentido de consignar en él los créditos necesarios para atender á los gastos de material y personal sanitario en caso de una invasión epidémica, en la forma que interesaba el Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Extraordinario del día 21 de Noviembre.—Se acordó la designación de las familias que durante el año 1909 debían ser consideradas pobres de solemnidad para todos los efectos legales, y especialmente para el disfrute de asistencia médica y medicamentos gratuitamente.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Capdepera 11 Enero de 1909.—El Alcalde Teniente 1.º, José Vaquer.—El Secretario.—Pedro José Vaquer.

Núm. 1269

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria en 1.ª convocatoria del día 1.º.—Se formaron y aprobaron las listas electorales de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 2.—Se aprobó el acta de la anterior sesión ordinaria de 29 del mes anterior y la extraordinaria del día 1.º del actual.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Se autorizó á D. Pedro Antonio Alcover y Pons para cercar con verja de hierro parte de la espultura n.º 187 del Cementerio Católico.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó devolver las fianzas que tenían constituidas los contratistas de los derechos municipales impuestos sobre el matadero de reses y ocupación de la vía pública durante el año anterior.

Se enteró la Corporación de que el señor Corporación Civil había devuelto aprobado el presupuesto ordinario del ejercicio corriente.

Se acordó construir un lavadero en la carretera del puerto y para ello solicitar la debida autorización del Sr. Ingeniero.

Se autorizó á D. José Forteza, D. Juan Mayol y D. Amador Coll, para verificar obras de interés particular en fincas lindantes con la vía pública.

Se acordó remitir á la Excm. Diputación provincial la relación de bagajes suministrados durante el año anterior.

Previa lectura de las respectivas cuentas y facturas, se acordaron varios pagos.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes anterior.

Se aprobó la distribución mensual de fondos.

Se enteró la Corporación de que la rectificación del padrón de vecinos estaba espuesto al público á efectos de reclamación.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á D. Francisco Canals para colocar un zóculo anunciador sobre el portal de su casa farmacia.

Igualmente se autorizó á D. Juan Deyá y á D. Juan Coll para verificar obras de interés particular en fincas lindantes con la vía pública.

Se acordó adquirir varios árboles de sombra para plantarlos en la vía pública.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó construir un lavadero en la calle de Isabel segunda.

A los efectos prevenidos se acordó remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia el proyecto de construcción de un muro con verja de hierro para ornamentar y urbanizar la calle del Príncipe.

Se aprobó la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1908.

Se acordó publicar con carácter definitivo, las listas de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar compromisarios para la elección de Senadores.

Se acordó satisfacer siete pesetas cincuenta centimos por la destrucción de un animal dafino.

Se acordó autorizar á los Sres. Alcalde y Secretario para formalizar las oportunas reclamaciones de demanda de la liquidación y abono de cuantos créditos tenga este municipio contra el Estado.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la formación de expediente para declarar prófugo al recluta Ramon Rullan Dominguez.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Se autorizó á D. Antonio Castañer y Bernat para construir una acera adosada á la casa que posee en el ensanche del Noguera.

Se acordó pasaran á informe del Sr. Ingeniero dos solicitudes de los hermanos Guillermo y Juan Pons Vicens, en súplica de permiso para verificar obras particulares en fincas lindantes con la carretera del Estado.

Se aprobó la rectificación del padrón de vecinos.

El Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 6 del actual, acordó aprobar este extracto y remitirlo al M. I. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el B. O.

Sóller 8 Febrero de 1909.—Amador Canals.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro J. Mora.

Núm. 1463

*D. Antonio Moles y Castellá, Jues de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor*

Por el presente edicto se hace saber: Que en el ramo separado de los autos preparación de demanda y despues juicio de desahacio que siguieron á instancia del procurador D. Francisco Oliver y Fernandez en nombre de D.ª Maria Colomar y Sureda contra Lorenzo Burguera Burguera, formado dicho ramo para pago de los derechos y adelantos de dicho procurador que ha instado contra su principal la Señora Colomar, presentando la oportuna cuenta detallada y justificada con los debidos recibos ju-

rando le es debida y no satisfecha la suma de doscientas cincuenta y ocho pesetas noventa y cinco centimos que arroja, en providencia de esta fecha se ha dispuesto se requiera á la repetida D.ª Maria Colomar Sureda para que dentro de quinto dia pague la expresada cantidad y costas posteriores bajo apercibimiento de llevarse á efecto por la vía de apremio y siendo la Señora Colomar de ignorado paradero se le hace el requerimiento por medio del presente que se expide para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á quince de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1464

#### CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En autos juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado de Primera Instancia de Manacor por la escribanía del infrascrito, promovido por Cosme Vicens y Vidal y otros contra D.ª Maria Colomar y Sureda y otra sobre declaración de propiedad de fincas precedentes del predio Son Amer del término Municipal de Santafy, el Procurador D. Francisco Oliver y Fernandez en su escrito de ayer solicitó se requiriera á la misma Sra. Colomar para que en el término de cinco dias le habilite de fondos y le entregue dos mil pesetas para pagar los gastos que se causaren á su instancia bajo apercibimiento de apremio; y en el otro del mismo escrito interesó que por ser dicha Señora de ignorado paradero se le haga el requerimiento por medio de edictos que se fijen en los estrados del Juzgado y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y por el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido se ha dictado la siguiente—Providencia del Juez señor Moles. Manacor diez y ocho de Mayo de 1909.—Hágase á D.ª Maria Colomar y Sureda el requerimiento que se solicita en lo principal del anterior escrito en la forma que se indica en el otro.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Antonio Moles.—Ante mí, Antonio Obrador.

En consecuencia por medio de la presente cédula que se publicará en concepto de edicto, se notifica á la nombrada Sra. Colomar la transcrita providencia y se le hace el requerimiento en ella acordado bajo apercibimiento de apremio y demás á que hubiese lugar en derecho si en el expresado término de cinco dias deja de habilitar á su Procurador D. Francisco Oliver, de fondos en cantidad de dos mil pesetas al objeto indicado.

Manacor diez y nueve Mayo de 1909.—Antonio Obrador.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, Moles.

Núm. 1466

*Don Juan Trémol y Faner, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahón.*

Doy fé y testimonio: Que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación es del tenor siguiente:

•Sentencia.—En la Ciudad de Mahón á diez y seis de Junio de mil novecientos nueve. El Sr. D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera Instancia de este Partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una como actora la sociedad anónima de este domicilio «Banco del Comercio» defendida que el letrado D. Jaime Allés Mesa y representada por el procurador D. Francisco Ponseti, y de otra como demandado don Antonio Villalonga Serra, cuya profesión no consta, vecino de Binisalem, que se halla declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á don Antonio Villalonga y Serra y con su

producto entero y cumplido pago á la Sociedad actora «Banco del Comercio» de la cantidad de cuarenta y siete mil seiscientos siete pesetas quince centimos, intereses de la misma á razón del cuatro y medio por ciento anual vencidos desde el veinte y nueve de Enero próximo pasado y pasado y que vencieren, y costas causadas y que se causaren hasta que el presente fallo quede cumplido en todas sus partes, costas en cuya totalidad debo condenar y condeno expresamente al ejecutado dicho don Antonio Villalonga Serra. Así por ésta mi sentencia, que, atendido la rebeldía del ejecutado le será notificada además que en estrados por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que por la parte demandante y dentro de segundo dia se solicite le sea notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de la Vallina y Subirana.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo dia de su fecha por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y doy fé.—Mahón diez y seis Junio de mil novecientos nueve.—Ldo. Juan Trémol.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al ejecutado don Antonio Villalonga Serra libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Mahón á veinte y uno Junio de mil novecientos nueve.—Ldo. Juan Trémol.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, Miguel de la Vallina.

Núm. 1382

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera Instancia por ante el Escribano que suscribe penden autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Gerónimo Sureda en nombre de Baltasar Moyá y Salas vecino de Alaró contra D.ª Antonia Llull y Riera vecina que fué de Manacor hoy de ignorado paradero, sobre pago de mil pesetas é intereses, en cuyos autos en providencia de este Juzgado del dia de ayer dictada á solicitud de dicho Procurador se dió traslado de la referida demanda á la demandada y se dispuso que fuera emplazada por medio de edictos para que en el término de nueve dias comparezca en dicho juicio y autos.

En consecuencia por medio de la presente cédula que se expide en concepto de edicto se hace á la señora Llull el emplazamiento acordado, con prevención de que si deja de comparecer en el citado plazo de nueve dias á contar desde el siguiente á la en que esta cédula sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Manacor ocho Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Obrador.

Núm. 1430

*Don Juan Juan Bonet, Recaudador del Impuesto de Consumos de Ibiza.*

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los encabezamientos obligatorios y reparto por consumos del extrarradio de este término, correspondiente á los dos trimestres vencidos del actual año de 1909 tendrá lugar desde el dia 1.º hasta el 10 de los corrientes, inclusive, en la oficina recaudatoria de la Administración de consumos de esta ciudad.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, á quienes por el presente se invita á que hagan efectivos sus débitos en los expresados dias y horas desde las 9 á las 12 de la mañana y de las 2 hasta las 5 de la tarde, en cumplimiento del art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Ibiza á 1.º de Julio de 1909.—El Recaudador, Juan Juan Bonet.